

## Contestación de demanda Rad. 2018-00312

ANGULO DUQUE ASOCIADOS <anguloduqueasociados@gmail.com>

Miércoles 30/03/2022 12:21 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali

<j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;18.juanpalacio@gmail.com <18.juanpalacio@gmail.com>

Señora:

JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

Por medio de la presente y dentro del término se procede a enviar en documento adjunto la contestación de la demanda y sus anexos (15 folios) y en cuaderno aparte la presentación de la Excepción Previa (4 folios), al proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, con radicación N°76001311000720180031200.

De la señora JUEZ.

Atentamente,

JOHN JAIME ANGULO VAZQUEZ

C.C. 16.507.277 Expedida en Buenaventura (V)

T.P. N° 144.092 del C. S. de la J.



**ABOGADOS**

Señora:  
**JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALI.**  
E. S. D.

**REF: PODER**

**DTES:** LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA C.C. No.43.426.316 DE BELLO (A)  
MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA C.C. No.98.492.480 DE BELLO (A)  
**DDA:** MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA C.C. 24.901.822 DE PEREIRA (R)

**RADICACIÓN:** 76001311000720180031200

**APODERADO PRINCIPAL:** JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ C.C. No. 16.507.277 expedida en Buenaventura (V), T.P. No. 144.092 del C. S. de la J.  
**APODERADA SUPLENTE:** MARICEL DUQUE GIL C.C. No. 35.198.242 expedida en Chía (C/Marca), T.P. No. 165.779 del C. S. de la J.

**MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA** mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **24.901.822** expedida en Pereira (R), por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al **doctor JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.507.277 expedida en Buenaventura (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 144.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y **MARICEL DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.242 expedida en Chía (C/Marca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 165.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada suplente, para que representen mis intereses dentro de la **DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por los señores **LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA** y **MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA**, por intermedio de apoderado judicial.

Mis apoderados quedan legalmente facultados para contestar la demanda, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar y/o reasumir este poder y todo en cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito a la señora Juez concederle personería jurídica a los Doctores **JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ** y **MARICEL DUQUE GIL**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

**MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**  
C.C. 24.901.822 expedida en Pereira (R).

Aceptamos.

**JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ**  
C.C. No. 16.507.277 de B/ventura (V).  
T.P 144.092 C.S de la judicatura

**MARICEL DUQUE GIL**  
C.C. 35.198.242 de Chía (C/Marca)  
T.P 165.779 C.S de la judicatura



245013

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144092

Tarjeta No.

10/11/2005

Fecha de  
Expedicion

02/09/2005

Fecha de  
Grado

JOHN JAIME

ANGULO VASQUEZ

16507277

Cedula

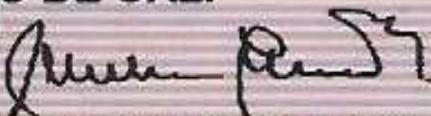
VALLE

Consejo Seccional



SANTIAGO DE CALI

Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.507.277**  
**ANGULO VASQUEZ**

APELLIDOS  
**JOHN JAIME**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1975**

**BUENAVENTURA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**31-MAR-1993 BUENAVENTURA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00050362-M-0016507277-20080816

0002192942A 1

2780003393

**271466**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**165779**

Tarjeta No.

**05/02/2008**

Fecha de  
Expedicion

**27/11/2007**

Fecha de  
Grado

**MARICEL**

**DUQUE GIL**

**35198242**

Cedula

**VALLE**

Consejo Seccional

**SANTIAGO DE CALI**

Universidad



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jesael Antonio Giraldo Castaño'.

Jesael Antonio Giraldo Castaño  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maricel Duque Gil'.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

**35198242**

NUMERO

**DUQUE GIL**

APELLIDOS

**MARICEL**

NOMBRES

*Maricel Duque Gil*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**19-SEP-1981**

**CALI  
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

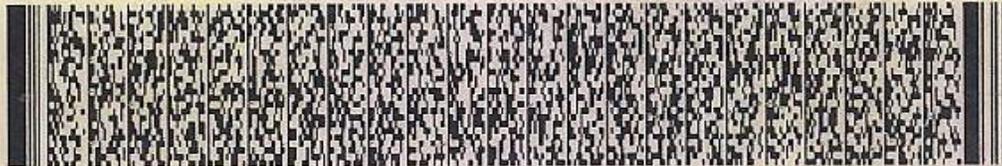
**F**

SEXO

**10-MAR-2000 CHIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1505500-39081901-F-0035198242-20000815

12887 00224B 02 084482204



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

Señora

**JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.**

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**

DEMANDANTES: **LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA  
MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA**

DEMANDADA: **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA.**

RADICACION: **7600131100072018-00312-00.**

Respetada señora Juez.,

**JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.507.277 y T.P. No. 144.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada Señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, respetuosamente me permito dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dar Contestación a la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente pronunciamientos:

### EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto, por cuanto la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, a través de apoderada judicial realizo la sucesión intestada del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, quien falleció el 11 de mayo de 2016 como lo indica el registro civil de defunción con indicativo serial 09211672.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es cierto, en cuanto la sucesión si se llevó a cabo en la **NOTARIA OCTAVA** del circulo de Cali (V), la sucesión intestada del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, y se protocolizo en la Escritura Pública N°3932 del 06 de octubre de 2017.

En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto, por cuanto se realizó la sucesión intestada en la cual el único activo fue el apartamento ubicado en la Carrera 23C #30-69 apartamento 201 edificio TRIFAMILIAR ALICIA, del Barrio Prados de Oriente de la ciudad de Cali (V), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°370-599170, Bien Inmueble que ha ocupado el señor **RAMON ELÍAS GARCIA ACEVEDO**, desde el fallecimiento del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, con el fin de estar al cuidado de su señora madre la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, por cuanto es una persona de la tercera edad y posee múltiples quebrantos de salud. Es importante aclarar que el señor **RAMON ELIAS**, nunca a cancelado canon de arrendamiento, pues como se dijo anteriormente, a estado en el bien inmueble para estar pendiente de su señora madre por quebrantos de salud.

En cuanto al **CUARTO HECHO**, es parcialmente cierto, cierto que la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, es propietaria del apartamento ubicado en la Carrera 23C #30-69 apartamento 301 edificio TRIFAMILIAR ALICIA, del Barrio Prados de Oriente de la ciudad de Cali (V), pero la parte demandante realiza una mera afirmación al indicar que el bien fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial sin aportar prueba de que el apartamento 301 hace parte de la sociedad patrimonial, por cuanto no basta con realizar la manifestación , si no igualmente aportar prueba del acto que le dio tal calidad, aunado a ello, el bien en mención nunca fue sometido



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

a sucesión, mediante la escritura pública N° 3932, fechada del 06 de octubre de 2017, motivo por el cual no podría el bien inmueble de propiedad de la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, hacer parte de esta Litis, teniendo en cuenta que la petición de herencia solo recae sobre los bienes que fueron objeto de la sucesión, como se puede observar el 301, no hizo parte del trámite de sucesión realizado en la Notaria Octava del círculo de Cali (V), mediante la escritura pública N°3932 del 06 de octubre de 2017, apartamento que es propiedad de la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**.

Motivo por el cual, si le correspondiera algún derecho a la parte actora, no es dentro de este proceso que deba decidirse tal situación.

En cuanto al **QUINTO HECHO**, es cierto, por cuanto en el trámite de sucesión fue adjudicado a la demandada como compañera permanente del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, mediante escritura pública N°3932 del 06 de octubre de 2017, el inmueble ubicado en la carrera 23 C N° 30-69 apartamento 201.

En cuanto al **SEXTO HECHO**, es cierto que el señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, en vida no tuvo hijos, también es cierto que sus padres al momento de su fallecimiento ya habían fallecido y aunado a lo anterior también es cierto que la ley indica los órdenes herenciales, y mi poderdante le asiste el derecho por tener vocación hereditaria, por haber sido compañera permanente del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, en vida, pero es importante aclarar también bajo la gravedad de juramento, que solo tenía mi poderdante conocimiento de una hermana del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, la cual la conoció como CAROLA, con la cual siempre tuvo contacto vía telefónica, y con la cual mi poderdante se comunicó en el año 2017 para informarle que realizaría la sucesión y la misma hermana del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)** le indico a mi poderdante que no le interesaba hacer parte de la sucesión de su hermano. No se comunicó la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, con nadie más en su momento, por cuanto desconocía otros hermanos o familiares de quien en vida fue su compañero permanente.

Actualmente, mi poderdante ha tratado de localizar a la señora CAROLA, para que se haga parte del presente proceso de petición de herencia, quien en su momento manifestó no estar interesada, pero debido a la situación actual de esta litis y por lealtad procesal, porque como hermana del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, también tiene vocación herencial.

Igualmente en trabajo de campo se pudo establecer que existen más familiares del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, que al igual que mi poderdante y los demandantes, tienen vocación herencial, en aras de la lealtad procesal se hace necesario poner en conocimiento a este despacho tal situación para lo pertinente.

En cuanto al **SEPTIMO HECHO**, lo manifestado en este ítem no es un hecho.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito pronunciarme en cuanto a lo siguiente:

En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, me opongo parcialmente a la pretensión propuesta por la parte demandante, por cuanto además de mi poderdante, existe otra hermana que es conocida por mi mandante como CAROLA, con la cual se sostuvo comunicación hasta el año 2017, y quien debería ser parte activa del presente



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

proceso, al igual que los demás familiares a los cuales a través de trabajo de campo se vislumbró de su existencia teniendo en cuenta los órdenes hereditarios.

Y que por lealtad procesal, la parte demandante debió hacer referencia dicha situación, por cuanto tienen pleno conocimiento de otros herederos con la misma vocación herencial, que igualmente residen en diferentes lugares de Antioquia.

Con relación a la **SEGUNDA PRETENSION**, si les asiste el derecho, la consecuencia sería rehacer el trabajo de partición.

Con relación a la **TERCERA PRETENSION**, si les asiste el derecho, la consecuencia sería rehacer el trabajo de partición. Igualmente se hace referencia que en esta pretensión hay acumulación de pretensiones, pues no dice nada respecto de cual es principal y cuál es la subsidiaria, pues en un solo bloque se hace la causa petitum.

Con relación a la **CUARTA PRETENSION**, si les llegare a asistir algún derecho, la consecuencia sería rehacer el trabajo de partición.

Con relación a la **QUINTA PRETENSION**, me opongo totalmente, en cuanto a que mi poderdante deba restituir un bien que no fue objeto de trámite sucesoral dentro de la escritura pública 3932 del 06 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que esta pretensión, igualmente, hay una indebida acumulación de pretensiones, conforme al numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., pues si les asiste algún derecho sobre el bien con matrícula inmobiliaria 370-708077, no es mediante este proceso que se deba debatir.

Con relación a la **SEXTA PRETENSION**, me opongo totalmente, teniendo en cuenta que esta pretensión no debería prosperar por cuanto hay una indebida acumulación de pretensiones, conforme al numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., y estaríamos frente a una inepta demanda. Aunado a ello las pretensiones son excluyentes entre sí y no se evidencia que hayan sido planteadas como principal y subsidiarias.

Con relación a la **SEPTIMA PRETENSION**, me opongo totalmente, teniendo en cuenta que esta pretensión no debería prosperar, pues los bien objetos de petición de herencia, no han generado frutos, que deban ser repartidos o restituidos, al contrario, mi poderdante ha realizado su mantenimiento de su propio pecunio, lo que han permitido su estado de conservación.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Señora juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** la estimación del juramento estimatorio hecha por los Demandantes, para la cual aporto un nuevo juramento estimatorio y específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

#### **PRUEBAS:**

Aporto declaración extrajudicial fechada del 14 de septiembre de 2021, realizada ante la notaria 19 del círculo de Cali (V), realizada por el señor **RAMON ELÍAS GARCIA ACEVEDO**.

#### **INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

a. La señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, no ha recibido canon de arrendamiento alguno desde la fecha de fallecimiento del señor **JESÚS ANIBAL CARMONA VALENCIA**, por cuanto desde el año 2016 es el señor **RAMON ELÍAS**



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

**GARCIA ACEVEDO**, hijo de mi poderdante y quien vive en la Carrera 23C N° 30-69 Apartamento 201, con el fin de acompañarla, porque mi prohijada es una persona de la tercera edad con múltiples achaque de salud, el señor **RAMON ELÍAS GARCIA ACEVEDO**, por esta situación vive en este inmueble sin pagar canon de arrendamiento alguno por el apartamento, y paga única y exclusivamente los servicios públicos domiciliarios, por tal motivo y conforme al art. 206, el cual hace referencia que el Juramento Estimatorio debe estimarse razonadamente; se evidencia que la estimación está basada en un especulación, cuando dicen que el arriendo en el sector donde se encuentra el bien inmueble oscila entre los **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) y UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, pero no lo soporta basándose en un contrato de arrendamiento, que como se mencionó anteriormente nunca ha existido.

Como se observa no hay una razonabilidad para dicha estimación.

b. Teniendo en cuenta el art. 1321 del Código Civil Colombiano, la petición de herencia se realiza sobre los bienes que fueron objeto de la sucesión, como se puede observar el apartamento ubicado en la Carrera 23C N° 30-69 Apartamento 301, no hizo parte del trámite de sucesión realizado en la Notaria Octava del circulo de Cali (V), mediante la escritura pública N°3932 del 06 de octubre de 2017, apartamento que es propiedad de la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, la cual lo habita no como arrendataria, sino que funge como titular del derecho real de dominio por compraventa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no debe de prosperar el juramento estimatorio de la parte demandante.

Igual se solicita dentro de la objeción presentada, se apliquen las sanciones de ley correspondientes, por la prosperidad de las objeciones planteadas.

### EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

#### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

como se ha dicho a lo largo de esta contestación de demanda, estamos frente a un cobro de dinero dentro del juramento estimatorio, únicamente con meras afirmaciones, donde la parte demandante indica que se ha recibido dineros por cánones de arrendamiento, argumentos que no tienen existencia jurídica, lo cual es uno de los requisitos para que surja la figura del enriquecimiento sin causa, puesto que lo que se pretende es generar un detrimento respecto de la demandada y un aumento considerable en el patrimonio de los demandantes, al ver la cuantía pretendida dentro de la pretensión sexta y el ítem de juramento estimatorio, no es coherente realizar una estimación monetaria basada en el estrato o ubicación del predio, sin tener en cuenta de manera objetiva si el bien genero algún ingreso, si llegaren a prosperar la pretensión solicitada, estamos frente a un desequilibrio patrimonial injustificado de la demandada, pues como se ha indicado anteriormente, la parte demandante, solo realiza meras afirmaciones sin prueba alguna que indique que el inmueble ha sido tomado en arriendo en alguna fecha posterior al fallecimiento del señor **JESÚS ANIBAL CARMONA VALENCIA**. **Sírvase, Señora Juez declarar probada con todo respeto la excepción propuesta.**

#### **MALA FÉ Y DESLEALTAD PROCESAL:**

Se ve la mala fe de los demandantes al omitir en el escrito de demanda la existencia de más personas con vocación herencial, desconociendo el derecho de los demás



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

familiares del señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, pues como ya se manifestó, solo se tenía conocimiento de la existencia de la señora Carola, y como se ha dicho anteriormente, no mostró interés en la sucesión, nombre con el cual el señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)**, se refería hacia ella, por vía telefónica. Por el trabajo de campo por medios tecnológicos, se pudo establecer la existencia de otros familiares con vocación de herencia, y que por lealtad procesal debía la parte actora hacer referencia de los mismos, pues les asiste el deber legal de hacerlo, distinto es que no se hagan parte del proceso por algún motivo particular.

Por otro lado, ocultando información necesaria conforme a las pretensiones que alegan, ocultamiento que en el caso que le prosperen las pretensiones solo beneficiarían a los demandantes, yendo en contra vía del principio de buena fe y lealtad procesal, conducta procesal, incurriendo en abuso del derecho debido a la utilización del mismo de manera indebida, anormal, innecesaria, excesiva, perversa, desmedida, transgresora, antifuncional, impropia o inadecuada, no solo por los dineros solicitados y que nunca han sido recibidos por mi mandante, sino también por el ocultamientos de los demás herederos, negándoles de esta manera una distribución equitativa conforme a lo vocación herencia que también les asiste. **Sírvase, Señora Juez declarar con todo respeto la excepción propuesta.**

### **INCONGRUENCIA E IMPOSIBILIDAD JURIDICA RELATIVA DE LO PRETENDIDO:**

Esta excepción tiene su base en el hecho de que la parte demandante está solicitando en la demanda de petición de herencia, un bien inmueble que no hizo parte del acervo hereditario, como lo es el apartamento 301, que se encuentra ubicado en la carrera 23 C N°30-69 Barrio Prados de Oriente de la ciudad de Cali (V), y que es propiedad de mi poderdante, haciendo caso omiso a lo presupuestado en el art. 1321 del Código Civil. Encontrándonos ante una solicitud incongruente, por cuanto se solicita un bien que NO hizo parte de la sucesión que se llevó a cabo en la Notaria Octava, a través de la escritura pública N°3932 fechada del 06 de octubre de 2017, y queda claro y es imposible que se devuelva un bien inmueble por medio de una demanda de petición de herencia cuando el mismo no estuvo en los activos bases de la sucesión, hecho que tiene claro la parte demandante, pues en el hecho tercero del escrito de demanda indican con claridad que el apartamento 201, ubicado en la carrera 23 C N°30-69 Barrio Prados de Oriente de la ciudad de Cali (V), es el único activo que hizo parte del trámite de sucesión intestada cuyo causante fue el señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA**. **Sírvase, Señora Juez declarar con todo respeto la excepción propuesta.**

### **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE DEMANDADA**

Condenar a los demandantes señores **LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA** y **MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA**, a pagar a la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio de acuerdo a lo ordenado por el Art. 206 del C.G.P, y se realiza tasación razonable en las siguientes, fundamentados en dineros cancelados por concepto de predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 23C N° 30-69 Apartamento 201 Barrio Prados de Oriente de la ciudad de Cali (V), identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-599170 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali (V), el cual es objeto de la presente Litis:



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

CONCEPTO	VALOR
Predial 2017	\$466.000
Predial 2018	\$536.000
Predial 2019	\$606.000
Predial 2020	\$698.000
Mantenimiento del bien inmueble año 2017	\$480.000
Mantenimiento del bien inmueble año 2018	\$545.000
Mantenimiento del bien inmueble año 2019	\$578.000
Mantenimiento del bien inmueble año 2020	\$630.000
Mantenimiento del bien inmueble año 2021	\$700.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.239.000</b>

Que se reconozca a favor de la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA** el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.619.500)**, equivalente al 50% del valor cancelado por concepto de predial y mantenimiento del bien inmueble objeto de esta litis.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

#### TESTIMONIAL:

1. Señora Juez, se estima conveniente y necesario que rinda testimonio en aras de dar claridad al proceso, respecto al hecho segundo de la contestación de la demanda. y de manera muy respetuosa le solicito citar al testigo a su honorable despacho, el cual nombrare a continuación y puede ser citado en la siguiente dirección:

**RAMON ELIAS GARCIA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.760.439 y quien reside en la Carrera 23C N°30-69 apartamento 201 Barrio Prados de Oriente de esta ciudad, con número celular 3122909762, correo electrónico: [ramongarciaherramientas@gmail.com](mailto:ramongarciaherramientas@gmail.com). Quien se referirá al hecho segundo de la contestación de la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez con todo respeto recibir declaración de parte de los demandados señores **LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA** y **MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA**, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

#### DOCUMENTAL:

1. Factura de predial año 2018.
2. Factura de predial año 2019.
3. Declaración extrajudicial fechada del 14 de septiembre de 2021 realizado en la Notaria 10 del circulo de Cali (V), realizada por el señor **RAMON ELIAS GARCIA ACEVEDO**.



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

### ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder a mi favor.
2. Los documentos relacionados como pruebas.
3. Contestación de la demanda.
4. Excepciones Previas en cuaderno aparte.

### FUNDAMENTO DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO

1- **Sustantivos:** Artículos 1321 y ss Del CÓDIGO CIVIL; Arts 96, 100, y demás normas concordantes y pertinentes.

2- **Formales de la Contestación:** Arts 82, 96 y ss, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- **Procedimentales:** Art. 368 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 23C N° 30-69 apartamento 301 Barrio Prados de Oriente de Cali (V), Celular: 3147804620, correo electrónico [macevedodegarcia@gmail.com](mailto:macevedodegarcia@gmail.com).

Los demandantes en la Calle 52B N° 62-15 de Bello (A), Celular: No aportan, correo electrónico: [18.juanpalacio@gmail.com](mailto:18.juanpalacio@gmail.com).

El suscrito las recibirá en su despacho o en la Carrera 7C Bis N°70-40 oficina 202, Barrio Alfonso López 1 etapa de Cali (V), celular 3002428062-305470198, correo electrónico [anguloduqueasociados@gmail.com](mailto:anguloduqueasociados@gmail.com).

Del señor juez,

Atentamente,

**JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ.**  
C.C. 16.507.277 de Buenaventura.  
T.P. N° 144.092 del C. S. de la J.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018



<b>ID PREDIO</b>	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>OBJETO CONTRATO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>						
0000297618	2018-09-13	2018-09-29	11120004003309010015	000045994314						
<b>PROPIETARIO</b>		<b>IDENTIFICACION</b>	<b>DIRECCIÓN PREDIO</b>	<b>CODIGO POSTAL</b>						
MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA		24901822	K 23 C 30 69 201 P	760013						
<b>NÚMERO PREDIAL NACIONAL</b>	<b>AVALUO</b>	<b>COMUNA</b>	<b>ESTRATO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>P MIXTO</b>	<b>DIRECCIÓN DE ENTREGA</b>				
760010100111200040015901020033	45.133.000	11	3	01		CR 23C # 30 - 69				
<b>Predio</b>	<b>E024900330901</b>	<b>Tarifa IPU</b>	<b>10.00 X 1000</b>	<b>Tarifa CVC</b>	<b>1.50 X 1000</b>	<b>Tarifa Alumbrado</b>	<b>Tarifa Bomberos</b>	<b>3.70 %</b>	<b>Tasa Interés</b>	<b>27.72</b>

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V. C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2018	451.000	0	68.000	0	0	0	17.000	0	0	0	536.000
<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	451.000	0	68.000	0	0	0	17.000	0	0	0	536.000
<b>LIQUIDACIÓN ORDINARIA</b>					<b>AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA</b>						
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses		Descuento Total	Beneficios	Otros	Total				
536.000	0	0	0	0	0	0	536.000				

CONTRIBUYENTE

Empresas Municipales de Cali  
Impuesto Predial Unificado  
13 Sep 2018 15:54:36 Cali: 949  
Bipereira Doc 000045994314  
Ejecutivo \$536.000,00



**PAGO TOTAL \$: 536.000**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
La Estación, Cañaveralejo o CAM

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Corresponsales: Baloto hasta \$1.000.000 y Gane hasta \$5.000.000, Pago en línea PSE [www.call.gov.co](http://www.call.gov.co)  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890393011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000297618	2019-09-20	2019-09-30	11120004003309010015	000055822416
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCION PREDIO	CODIGO POSTAL
MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA	24991822		K 23C 30 69 201 P	760013
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100111200040015901020033	51.000.000	11	3	01
P MIXTO	DIRECCION DE ENTREGA			
	CR 23C # 30 - 69 APTO. 201			
Predio	E024900330901	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
			Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 26.98

### CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2019	510.000	0	77.000	0	0	0	19.000	0	0	0	606.000
<p>Banco de Bogota 456 Villa Colombia Cali            OCO45602 ***8975 Horario Normal            CC****3160 20/09/19 15:19 T 894            CONS FIDUCOLOMBIA-IMP PR CEO 1765            FAUS 000055822416            Valor Efectivo: 606,000.00            Vr. Cheq: 0.00            Valor MD: 0.00            Valor Total: 606,000.00            2121 21641 RecaudaWebService1</p>											
<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	510.000	0	77.000	0	0	0	19.000	0	0	0	606.000
Beneficio Interés Tributario			0			Beneficio Interés No Tributario			0		
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total		Total Beneficios		Otros	Total			
606.000	0	0	0		0		0	606.000			

PAGO TOTAL \$: 606.000

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
 Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
 La Estación, Cañaveralejo o CAM

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolumbia Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.27-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
 Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Populár, Banco BBVA.  
 Pago en línea PSE [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)  
 Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

CONTRIBUYENTE



DECLARACIÓN  
BAJO JURAMENTO CON FINES  
EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989  
ART. 1°

No.8828

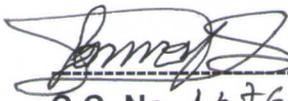
COMPARECE: RAMON ELÍAS GARCIA ACEVEDO
IDENTIFICACIÓN CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.760.439
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PROFESIÓN U OFICIO: COMERCIANTE INFORMAL
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
DOMICILIO: CARRERA 23 C # 30 – 69 SEGUNDO NIVEL PRADOS DE ORIENTE, CALI
TELÉFONO: (312) - 2909762

En Santiago de Cali, valle del cauca Colombia, hoy 14 de septiembre del 2021 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informo previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que hace cinco años, resido en la vivienda ubicada en la Carrera 23 C # 30 – 69 segundo nivel del vecindario Prados de Oriente de la ciudad de Santiago de Cali, sin retribuir con el pago del canon de arrendamiento, debido a que, cumplo exclusivamente con el pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios, brindándole atención, cuidado personal para el bienestar integral de mi madre, la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.901.822, quien reside en el tercer nivel de la vivienda anteriormente enunciada. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal administrativo que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es todo.

NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 13.800 + IVA 2.622 TOTAL \$ 16.422. Resolución 00536 del 22 de enero de 2021

Declarante, (S):



  
C.C. No. 16760439 cu.

  
ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA  
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI.





## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

Señora

**JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE CALI**  
E. S. D.

**ASUNTO:** EXCEPCIÓN PREVIA  
**REF:** PETICIÓN DE HERENCIA.

**DEMANDANTES:** LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA.  
MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA.  
**DEMANDADA:** MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA.

**RADICACIÓN:** 76001311000720180031200

Respetada Juez.,

**JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.507.277 expedida en Buenaventura (V) y T.P. No. 144.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la demandada Señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, respetuosamente me permito dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentar excepciones previas con fundamento en el Art. 100 numeral 5, y con base a los siguientes pronunciamientos:

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**Primero:** Declarar probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACOMULACIÓN DE PRETENCIONES** del artículo 82 numeral 5 y 8 del Código General del Proceso, en cumplimiento del Art. 100 Numeral 5.

**Segundo:** Condenar a los Señores **LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA** y **MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

### HECHOS

**Primero:** los Señores **LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA** y **MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA**, impetraron ante su Despacho **DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**, contra mi poderdante **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, la demanda fue admitida mediante el auto de sustanciación N°2006 del 16 de julio de 2018, pero dicha demanda, no cumple con los requisitos de la ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso) Art.82 en su numeral 5 y 8, por cuanto esta ley señala de manera taxativa los requisitos de la demanda, la presente demanda no cumple con el artículo 82 en su numeral 5 y 8, puesto que se evidencia que el escrito de demanda que presenta el Abogado de la parte demandante, no se enfoca la parte de los fundamentos de derecho en los artículos que son parte integral de una demanda de petición de herencia, aunado a ello, hay una acumulación en sus pretensiones, motivo por el cual este honorable despacho no debió dar por admitida la demanda, que realizo mediante el AUTO DE SUSTANCIACION NUMERO 2006 del 16 de julio de 2018., por cuanto el cumplimiento de este requisito se debe cumplir de manera taxativa.



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

Por consiguiente, el honorable despacho debió hacer el control de legalidad de la demanda, con el único objetivo de procurar llevar a cabo un proceso organizado, claro, transparente y en observancia de los principios celeridad y economía procesal, para el buen funcionamiento de la administración de justicia cumpliendo la carga procesal que le asiste al despacho.

**Segundo:** Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa **EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACOMULACION DE LAS PTRERTENSIONES CONFORME AL ARTICULO 100 NUMERAL 5** del procedimiento establecido Ley 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), lo cual sustento de la siguiente manera:

Al hacer un análisis del escrito de demanda se puede establecer que la parte demandante, en acápite de las pretensiones hace una inadecuada solicitud de las mismas, por cuanto no evidencia cual pretensión es la principal y cuales son subsidiarias, puesto que en la segunda pretensión, solicita dejar sin efecto la escritura 3932 del 06 de Octubre 2017, y en la tercera pretensión solicita la cancelación de la misma escritura, que en pocas palabras vendría siendo la misma pretensión.

Aunado a lo anterior, en la quinta pretensión se evidencia a toda luz, que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto está solicitando la restitución de los bienes que fueron relacionados en la sucesión, contenidos en la escritura pública 3932 del 06 de octubre de 2017, y, la restitución de un bien adquirido por venta que realizo el señor **JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D)** a mi poderdante la señora **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA**, y que no hizo parte de la sucesión antes mencionada, por cuanto la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi), queriendo decir lo anterior, que en el hecho tercero de la demanda, se hace referencia a que el único activo de la sucesión fue el apartamento 201 ubicado en la Carrera 23C N° 30-60, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-599170, por consiguiente al solicitar como causa petendi, en la Quinta pretensión que restituya el bien inmueble con matrícula N°370-708077, apartamento 301, ubicado en la carrera 23C N° 30-69, estamos frente a la acumulación indebida de pretensión consagrada en el artículo 100 del C.G.P, por cuanto el derecho real de dominio fue por venta y no por adjudicación de sucesión, y si a la parte actora le asiste algún derecho sobre el bien inmueble, conocido como apartamento 301, no es dentro de esta litis, que se deba decidir sobre ese derecho, teniéndose presente que la norma preceptúa: **“Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia”**, y no es el caso del apartamento 301, ubicado en la carrera 23C N° 30-69, con matrícula inmobiliaria 370-708077.

Los anteriores elementos identifican la denominada indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal, y que la honorable señora juez no puede conocer o decidir sobre esa pretensión acumulada pues resulta ser ajena a esta litis.

Por consiguiente por la demanda, debió ser inadmitida.

**Tercero:** Manifiesto al despacho que interpongo la excepción previa **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA** conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes consideraciones:

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo, consistió en que la demanda presentada carece de requisitos formales dispuestos en los numerales 5 del artículo



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

82 ibídem, por lo que la demanda, debió ser rechazada por que no se encuentran acreditados los requisitos del artículo 82.

El artículo 82 del C.G.P., establece cuales son los requisitos de la demanda, para nuestros efectos haré mención al contemplado en el numeral 5 **“Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**, ha dicho la jurisprudencia **“Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)”**.

Entonces, tenemos que los hechos narrados en la demanda tienen una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y la pretensión, y por supuesto los hechos deben de servir de fundamento para la pretensión.

Queriendo decir lo anterior que en ninguno de los siete hechos de la demanda existe sustento legal para la pretensión Cuarta, en cuanto a la restitución de un bien que no fue objeto de la sucesión, indicándonos que la pretensión no tiene un sustento legal en ninguno de los hecho relacionados con la demanda, pues la relevancia de los hechos queden sustento directo va en contravía de la claridad y precisión que debe contener una demanda.

Así las cosas, la parte demandante tiene la carga de aportar hechos, para este efecto, hechos jurídicos constitutivos y positivos, toda vez que su ocurrencia a juicio de la parte actora producen los efectos normativos en los que se funda la pretensión, y por otro lado, con estos hechos se encamina de manera correcta el proceso, ya que será por la verificación del operador judicial, de los mismos que el Despacho tendrá elementos para fallar el caso.

También hay que tener en cuenta la imputación jurídica que el demandante (quien pretende), basado en los hechos alegados realiza a la otra parte, de manera tal, que con ello consecuencialmente se establece la norma sustancial que fundamenta la pretensión y que debe estar relacionada directamente con el hecho.

Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes y el funcionario judicial, establecer con certeza en qué aspectos no hay discusión, para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas de esos hechos.

En éste punto es necesario precisar, que es verdaderamente grave, pues adolece de cierta vaguedad que varía la causa petitoria del libelo.

**Cuarto:** manifiesto al despacho que interpongo la excepción previa **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA** conforme al numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes consideraciones:

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo, consistió en que la demanda presentada carece de requisitos formales dispuestos en los numerales 8 del artículo 82 ibídem, por lo que la demanda, debió ser rechazada por que no se encuentran acreditados los requisitos del artículo 82.

Pues, se desprende de la lectura de acápite de fundamentos de derecho, que los mismos no fueron citados de manera correcta, puesto que hace referencia única y exclusivamente al procedimiento de la presente Litis, consagrado en el artículo 368 del Código General de Proceso, sin mencionar los correspondientes artículos de la



## ANGULO DUQUE ASOCIADOS ABOGADOS

figura jurídica de la cual se centra el debate, pues indica el togado, que la petición de herencia está consagrada en el título I, reglas generarles de la sucesión por causa de muerte, situación que no es cierta, pues el referente normativo se encuentra Título VII, capítulo IV artículo 1321 y siguientes del C.G.P.

Siendo lo anterior una deficiencia de la demanda, respecto de los requisitos de la demanda, pues se hace necesario el fundamento legal, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda, que se cumple con la cita de los artículos que sean aplicables al caso en concreto.

**Cuarto:** De prosperar la presente excepción previa, se le solicita al honorable despacho, se ordene subsanar la demanda desde sus inicios.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Se tenga como prueba la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso) en su art. 82 numeral 5 y 8, y el art. 100 numeral 5.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 23C N° 30-69 apartamento 301 Barrio Prados de Oriente de Cali (V), Celular: 3147804620, correo electrónico [macevedodegarcia@gmail.com](mailto:macevedodegarcia@gmail.com).

Los demandantes en la Calle 52B N° 62-15 de Bello (A), Celular: No aportan, correo electrónico: [18.juanpalacio@gmail.com](mailto:18.juanpalacio@gmail.com).

El suscrito las recibirá en su despacho o en la Carrera 7C Bis N°70-40 oficina 202, Barrio Alfonso López 1 etapa de Cali (V), celular 3002428062-305470198, correo electrónico [anguloduqueasociados@gmail.com](mailto:anguloduqueasociados@gmail.com).

De la señora juez,

Atentamente,

JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ  
C.C. No. 16.507.277 de B/ventura (V).  
T.P. 144.092 del C.S. De la J.